

Expediente: **119/26**
Carátula: **RUIZ YOANA ELIZABETH C/ PIAZZA S.A Y OTROS S/ PROCESOS DE CONSUMO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA MULTIFUERO CJM N° 1 - CIVIL**
Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVILES**
Fecha Depósito: **02/09/2026 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - PIAZZA S.A, -DEMANDADO
27329032839 - RUIZ, Yoana Elizabeth-ACTOR/A
90000000000 - FCA AUTOMOBILES ARGENTINA S A, -DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL MONTEROS

Oficina de Gestión Asociada Multifuero CJM N° 1 - Civil

ACTUACIONES N°: 119/26



H30800130278

CAUSA: RUIZ YOANA ELIZABETH c/ PIAZZA S.A Y OTROS s/ PROCESOS DE CONSUMO
EXPTE: 119/26.- Civil CJM .-

Monteros, 01 de septiembre de 2026.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver la medida cautelar de no innovar solicitada y,

CONSIDERANDO:

1- Que en fecha 15/05/26 se presenta la letrada Yoana Elizabeth Ruiz DNI 32.903.283, por derecho propio e inicia una acción de consumo por “revisión de contrato” en contra de la razón social FCA S.A. de Ahorro para Fines Determinados y Piazza S.A.

Indica que, el objeto de la demanda es la readecuación de las clausulas contractuales referidas a la determinación del “valor móvil” y la reliquidación de la deuda pretendida en concepto de “recupero de cautelar”.

Solicita medida cautelar de no innovar, consistente en ordenar a la demandada se abstenga de iniciar o proseguir cualquier acción de secuestro prendario sobre el vehículo dominio AE092TW hasta tanto recaiga sentencia firme en las presentes actuaciones.

En cuanto al peligro en la demora, afirma que el aumento intempestivo del 100% de la cuota y la pretensión de cobro de una deuda que supera el 50% del valor del bien, tornan inminente su desapoderamiento. Ello dada la imposibilidad de pago del titular y la existencia de garantes con recibos de sueldos, los coloca en una situación de embargo de haberes, por una deuda cuya legitimidad y cuantía se encuentran impugnadas.

Afirma que la verosimilitud del derecho, se fundamenta en la falta de notificación fehaciente del cese de la medida cautelar colectiva y la violación del art. 4 de la LDC. Agrega que los cupones de pago

acompañados demuestran un incremento arbitrario del 131% de un mes a otro.

En cuanto a las medidas cautelares solicita: a- prohibición de secuestro del vehículo dominio AE092TW; b- Abstención de ejecución a garantes; c- fijación de cuota provisoria en la se autorice a abonar, de forma provisoria y, a cuenta de liquidación final, la suma abonada en el mes de marzo de 2026 (\$234.284,15), con el ajuste mensual que se estime pertinente conforme al Índice de Variación Salarial (CVS), excluyendo el concepto de "recupero de cautelar" hasta tanto se dicte sentencia; e. prohibición de registro en bases de datos crediticios.

Bajo el acápite "Hechos", expone que en mayo de 2016 suscribió un plan de ahorro para un automóvil Fiat Siena, el cual suspendió su pago en la cuota 30. Que posteriormente, en agosto de 2019, se le ofreció una adjudicación administrativa (cuota 36) mediante un nuevo contrato, entregándosele en enero de 2020 la unidad Fiat Cronos Drive 1.3.

Refiere que, a partir de la cuota 10, sus cuotas se vieron alcanzadas por la medida cautelar colectiva dictada en los autos "Defensoría del Pueblo de Tucumán c/ FCA S.A.", que suspendió el pago del 20% de las alícuotas devengadas. Y que, tras finalizar dicha medida colectiva, la demandada pretendió el cobro acumulado de las diferencias aplicando el Valor Móvil vigente a mayo de 2026 (\$31.430.308,44) de forma retroactiva sobre períodos devengados años atrás, sin notificación fehaciente ni detalle liquidatorio previo.

Sostiene que, la situación descripta provocó que su cuota mensual aumentara intempestivamente de \$234.284,15 (abril de 2026) a \$541.297,92 (mayo de 2026), lo que representa un incremento del 131% en un solo mes.

Aduce que la demandada le reclama una deuda retroactiva de \$24.077.132,03 (equivalente a más del 50% del valor del auto), exigiéndole el pago de contado bajo apercibimiento de secuestrar la unidad y embargar a sus garantes.

Ofrece como contracautela caución juratoria, invocando el beneficio de gratuidad del Art. 53 de la Ley 24.240

Ofrece prueba documental.

En fecha 04/04/25, se ordena previo a resolver, librar oficio a "FCA S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS", a fin de que: 1- Estado de cuenta y toda la información correspondiente a la siguiente suscriptora: Sra. RUIZ YOANA ELIZABETH - D.N.I N°32.903.283. Acompañando: 2- Valor móvil histórico de los bienes suscriptos (desde la suscripción hasta el día de la fecha, todos los meses) e indique si existió cambio de las unidades por discontinuación de fabricación u otro motivo y la fecha en que ocurrió, modelo que reemplazó a la unidad suscripta. 3- Detalle de liquidación de todas las cuotas abonadas con la descripción de la fecha en que se perfeccionaron los débitos/pagos y la imputación de aquellas a cada ítem correspondiente.

En fecha 18/08/26, se presenta el letrado José Rafael García Pinto (h), como apoderado de FCA S.A. de ahorro para fines determinados y acompaña informes solicitados.

En fecha 24/08/26, pasan los presentes autos a despacho para resolver.

2- Así las cosas, corresponde analizar si las medidas cautelares solicitada por la actora puede ser admitida en el marco de la acción de consumo por ella iniciada.

Respecto al pedido de cautelar innovativa, sostiene Falcón con cita de Peyrano que "es una diligencia precautoria excepcional que tiende a modificar un estado de hecho o de derecho, medida que se traduce en la injerencia del tribunal en la esfera de libertad de los justiciables a través de la orden de que cese una actividad contraria a derecho o de que se retrotraigan las resultas consumadas de un proceder antijurídico". (Falcón, Enrique M., "Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial, Tomo IV, Rubinzal- Culzoni Editores, mayo de 2006, pág. 429-430). La misma, tiene por objeto procurar una conducta que modifique el estado de hecho o derecho existente, cuyo mantenimiento lesionaría un derecho de manera irreversible, y su dictado debe ser previo análisis exhaustivo de los requisitos que son: a) verosimilitud en el derecho; b) peligro en la demora, c) contracautela, y d) daño irreparable (cfr. Baracat Edgar J. en "Medida innovativa", obra dirigida por Peyrano y coordinada por E. Baracat página 59, Rubinzal Culzoni Editores, edición 2003 y art 218 CPCyCT), por cuanto detenta el carácter de medida excepcional.

Así las cosas -dentro del estrecho margen de análisis que habilita una medida cautelar y considerando especialmente que lo que requiere la parte actora es una cautelar cuya concesión es excepcional y debe ser interpretada con criterio restrictivo- analizaré el pedido formulado, teniendo en cuenta la documentación acompañada y lo detallado en el escrito de demanda.

2.1 Tipo de contrato suscripto

En primer lugar, advierto que *prima facie* se encuentra acreditada la existencia de una relación contractual entre la accionante y la demandada. Ello, a partir del relato fáctico realizado por aquella y el cumplimiento de la medida para mejor proveer solicitada a FCA S.A. de ahorro para fines determinados.

Se trata de un contrato de ahorro previo para fines determinados, en el cual un sujeto denominado suscriptor paga una cantidad de dinero en cuotas anticipadas contra la entrega de un bien (automotor), la que tendrá lugar en el futuro una vez cumplidas las condiciones de adjudicación pactadas, sorteo o licitación (Lorenzetti Ricardo L., Tratados de los Contratos, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2003, pag. 723 y ss.).

En el marco del contrato así definido, la función de la administradora (demandada en autos) consiste en percibir de cada ahorrista del grupo las cuotas de integración estipuladas, administrar los fondos que le son entregados, comprar los bienes cuya adquisición es el objeto principal de los ahorristas agrupados y adjudicar periódicamente de acuerdo con la modalidad convenida esos bienes a los ahorristas que resulten favorecidos. Por otra parte, es obligación de cada adherente abonar la cuota de integración convenida en forma periódica y mensual, retribuyendo por su labor a la sociedad administradora un porcentaje estipulado en concepto de gastos de administración.

Generalmente, se prevé que el reajuste de las cuotas de integración estará en directa relación con el incremento del precio de lista de los bienes cuya adquisición se pretende, es el llamado “valor móvil” del bien tipo, lo que tiene su fundamento en la circunstancia de que los grupos se forman de modo tal que la suma de las cuotas de cada período de pago alcance para la adjudicación de por lo menos un bien a uno de los miembros del grupo de cada periodo.

Apreciamos entonces que se ventila en autos una cuestión entre suscriptor (persona física) de un contrato de ahorro previo para la adquisición de un automóvil y la sociedad administradora del plan. Ello así, a partir de la calidad de las partes, puedo presumir la existencia de una relación de consumo (CSJT, “Banco Hipotecario S.A. Vs. Ruiz Paz María Estela S/ Cobro Ejecutivo Nro. Expte: 2649/16, Sent. N° 292 del 19/04/2021).

3. Medidas cautelares solicitadas

La actora solicita medida cautelar innovativa consistente en: a- prohibición de secuestro del vehículo dominio AE092TW; b- Abstención de ejecución a garantes; c- fijación de cuota provisoria en la se autorice a abonar, de forma provisoria y a cuenta de liquidación final, la suma abonada en el mes de marzo de 2026 (\$234.284,15); e. prohibición de registro en bases de datos crediticios

Afirma, para justificar la verosimilitud de su derecho, que la falta de notificación fehaciente respecto al cese de la medida cautelar colectiva previa, configura una directa violación al deber de información del consumidor previsto en el artículo 4 de la Ley N° 24.240. Que la empresa omitió detallar la composición de la deuda por "recupero de cautelar" —la cual supera el 50% del valor del vehículo— y que resulta abusivo aplicar de forma retroactiva el "Valor Móvil" actual del rodado sobre cuotas devengadas años atrás.

En cuanto al peligro en la demora, afirma que, se justifica ante la inminencia del secuestro prendario del vehículo (Fiat Cronos Drive 1.3, dominio AE092TW) por la imposibilidad económica de la actora de abonar los montos liquidados de manera acumulada. Asimismo, alega un riesgo inminente de perjuicio irreparable sobre terceros garantes con recibos de sueldo, quienes se encuentran expuestos a sufrir ejecuciones y embargos de haberes por una deuda cuya legitimidad y cuantía están expresamente impugnadas en la litis y que esta falta de pago además, derivará en su registración en las bases de datos de informes crediticios.

4- De la medida cautelar dictada en el proceso “Defensor del Pueblo de Tucumán c. Volkswagen S.A de Ahorro para Fines Determinados y otros S/ Sumarísimo (residual)”

Liminarmente, corresponde abocarme a exponer los alcances y los efectos derivados del amparo colectivo iniciado por el Ombudsman de la Provincia de Tucumán; en el que -mediante Sentencia Nro 472 de Fecha 31/07/2019- la Sra. Jueza del Juzgado en lo Civil y Comercial de la VIIma. Nom., hizo lugar parcialmente a un pedido de medida cautelar y ordenó que las administradoras de planes de ahorro -FCA incluida-, realicen una suspensión de pago del 20%, de las alícuotas devengadas desde la fecha de demanda, a los adherentes y adjudicatarios de planes de ahorro, conforme a los parámetros establecidos en la resolución nro. 2/2019 de la Inspección General de Justicia de la Nación, con la excepción que la postergación de pago y demás ítems establecidos en la misma tendrían vigencia durante la tramitación del proceso, absteniéndose asimismo las accionadas de iniciar proceso legal alguno dentro del plazo estipulado, y de cobrar intereses de cualquier tipo. Es decir que solo se difería el pago de un 20% de la alícuota y gastos administrativos, sin prever la forma en que se procedería luego a su cancelación.

En fecha 12/03/21, la Excma. Cámara en lo Civil y Comercial -Sala III, mediante sentencia nro 83, dispuso el inmediato levantamiento de dicha medida cautelar, declaró la falta de legitimación activa del Defensor del Pueblo de Tucumán y ordenó el correlativo rechazo de la acción entablada. La CSJT confirmó la sentencia de la Cámara y -frente a esta decisión- la actora interpuso Recurso Extraordinario Federal, que fue declarado inadmisibile por la CSJN, de modo que la causa se encuentra finalizada.

Ahora bien, conforme lo dispuso la Excma. Cámara, la forma en que debe realizarse el recupero de los montos correspondientes a los porcentajes de cuotas diferidos por efecto de la medida cautelar ordenada, es a opción del consumidor, mediante el pago de hasta un máximo de veinticuatro (24) cuotas una vez finalizado el plan de ahorro, con carácter de cuotas suplementarias.

De ello, que -prima facie- la emisión de boletas sin el diferimiento del monto cautelar resulta válido por haber sido dejados sin efectos los alcances de la medida dictada en dicho proceso.

Sin embargo, conforme captura de mail acompañada, en fecha 27/04/26 la demandada remitió mail en el que consta el siguiente mensaje: *“Hola YOANA ELIZABETH RUIZ! De acuerdo a lo conversado, te adjuntamos el detalle para la cancelación total en el cual se encuentran los importes y conceptos que conforman el saldo de Estado de Deuda, siendo el mismo de \$ 24.077.132,03 al día de la fecha. Tené en cuenta que en caso de que el plan no se encuentre adjudicado, si cancelas la totalidad del plan no podrás realizar la oferta de licitación debido a que no contarás con saldo deudor para poder realizar dicha oferta, solo podrás adjudicar mediante sorteo. Te recordamos que este monto es estimativo y podrá actualizarse al momento de solicitar el cupón de pago dependiendo del precio de la unidad. En caso de solicitar el cupón para realizar el pago podrás realizarlo respondiendo este mail o comunicándote con nosotros. Gracias por tu contacto. Equipo de Atención al cliente”*

Así es que, en cuanto a la posibilidad de que el importe adeudado por la actora en cuotas o de modo que no afecte mayormente su dinámica económica – al menos en grado de verosímil- no consta haber sido efectuado por parte de los accionados a la ahorrista.

Al respecto se ha resuelto que el perjuicio del ahorrista en su vida cotidiana, respaldan el anticipo de la tutela judicial. Es que “es la sociedad demandada quien en todo caso cuenta con mayores recursos -técnicos, económicos, etc., no siendo razonable que en caso de configurarse alguna contingencia no prevista en el contrato de adhesión, esta sea solo soportada por el consumidor -parte débil de la relación- con la falta de entrega del bien adjudicado o la imposibilidad de optar por un cambio previsto al momento de la celebración del contrato”. (CCC Sala III, Sentencia 250 de fecha 29/05/25 en autos “Canelada Lozzia Maria Ines c/ FCA SA. de ahorros para fines determinados)

De ello que, conforme lo dispone la normativa consumeril, no corresponde que sea el eslabón débil de la relación el que deba padecer exclusivamente las consecuencias perniciosas de las situaciones que recaigan sobre el objeto del contrato. Puesto que, no se acreditó en autos que la accionada haya puesto a consideración de la accionante opciones para acceder a formas de pago acorde a las disposiciones emanadas de la sentencia que puso fin a la vigencia de la medida cautelar.

Por otro lado, lo que cuestiona la actora es la forma en que se efectúa el calculo y determinación de la deuda, de ello que, la exigencia de pago resulta controvertida con el inicio de la presente litis.

Por ello, estimo corresponde acceder parcialmente a las medidas peticionadas. Así es que, corresponde que la demandada se abstenga de iniciar o proseguir cualquier acción de secuestro prendario sobre el vehículo dominio AE092TW, así como de iniciar o proseguir acciones ejecutivas, embargos de haberes o cualquier otra medida persecutoria de cobro contra los garantes de la suscripción objeto de autos. Finalmente también debe ordenarse la inclusión de la Sra. Ruiz en cualquier base de deudores, hasta tanto recaiga sentencia firme en las presentes actuaciones.

Ahora bien, respecto de la posibilidad de abonar a cuenta de liquidación final un ajuste provisorio de las cuotas devengadas con la inclusión de los montos de diferimientos cautelares, el pedido no puede ser receptuado, toda vez que la admisión de medidas cautelares tiene una finalidad eminentemente conservativa, orientada a mantener el “status quo” fáctico o jurídico para asegurar la eficacia de una futura sentencia, pero no a redefinir provisionalmente las bases económicas de una relación jurídica.

Es que, autorizar de forma provisorio un pago menor al pactado, alterando unilateralmente el índice de actualización estipulado en la Solicitud de Adhesión -el Valor Móvil-, importaría una modificación anticipada del objeto del proceso que excede el marco propio de las medidas cautelares. Puesto que, los contratos válidamente celebrados tienen efecto vinculante para las partes y las facultades de los jueces para modificar sus estipulaciones son de interpretación restrictiva y excepcional, requiriendo un debate de conocimiento pleno que no puede ser agotado inaudita parte en este estadio preliminar.

Por lo tanto,

RESUELVO:

I)- NO HACER LUGAR a la medida cautelar innovativa, solicitada por la actora, conforme lo considerado.

II)-HACER LUGAR a la medida cautelar de no innovar solicitada por la Sras. Yoana Elizabeth Ruiz DNI 32.903.283. En consecuencia, se establece que mientras dure el presente proceso la demandada FCA S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS, deberá abstenerse de iniciar acciones judiciales tendientes al cobro de la deuda, ejecución de la prenda, secuestro u otras medidas cautelares contra la actora en este proceso; así como también se deberá abstener de iniciar acciones tendientes a ejecutar a los garantes del plan. Asimismo, deberá abstenerse de informar a la demandante como deudora morosa ante las entidades de información crediticia.

HÁGASE SABER

Actuación firmada en fecha 01/09/2026

Certificado digital:

CN=RODRIGUEZ DUSING Maria Gabriela, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27207345011

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.